

Guadalajara, Jalisco; a 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

VISTOS los autos del juicio laboral bajo el expediente 372872010-E2 promovido por Eliminado 1 en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de la **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, COMISIÓN INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO 70 y el TERCERO FLAVIO HOYOS CUEVAS**, para resolver en Laudo Definitivo bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S :

1°.- Con fecha 21veintiuno de diciembre del año 2010 dos mil diez, el Eliminado 1 presentó demanda laboral ante este Tribunal en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO y la Comisión Estatal Mixta de Promociones, Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria 70, y el Tercero Llamado a juicio Eliminado 1 reclamando la Nulidad del Boletín 40/2009 e impugnando el Resolutivo en que se determinó la improcedencia del Recurso de Inconformidad, interpuesto por el actor. Este Tribunal con fecha 05 cinco de enero del año 2011 dos mil once, se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO y a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, Comisión Interna Mixta de Promociones de la Secundaria 70, ordenando emplazar al Tercero Llamado a juicio FLAVIO HOYOS CUEVAS, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal.- Teniendo a la entidad demandada dando contestación por escrito, que presento el día 28 veintiocho de febrero del año 2011 dos mil once, y el tercero el 23 veintitrés de marzo del año 2011 dos mil once. - - - - -

2°.- Con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2011 dos mil once, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, se dio cuenta de la contestación de demanda de la Secretaria de Educación y del Tercero Llamado a juicio, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento a la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria número 70 "Lic. Salvador Orozco Loreto", en el sentido de tenerle por

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

contestada la demanda en sentido afirmativo, ordenándose el diferimiento de la audiencia en razón de no obrar en autos constancia de notificación a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, señalándose nuevo día y hora para el desahogo de la audiencia trifásica prevista en la Ley de la Materia. -----

Con fecha 22 veintidós de junio del año 2011 dos mil once, se dio cuenta de la contestación a la demanda que realiza la Comisión Estatal Mixta de Promociones, y se ordenó abrir la etapa conciliatoria, en la cual dada la solicitud de suspensión de la audiencia por las partes por encontrarse celebrando pláticas, se ordenó la suspensión del procedimiento y señalando fecha para su continuación el 29 veintinueve de septiembre del año 2011 dos mil once. En la fecha antes citada, en donde en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, abierta la etapa de demanda y excepciones se tuvo a la parte actora Previo a ratificar ampliando su demanda inicial, por lo cual en consecuencia se ordena suspender el procedimiento para dar oportunidad a las entidades de contestar a la ampliación, señalándose nuevo día y hora para su continuación.

3ª.- Con fecha 20 veinte de enero del año dos mil doce, se continuo con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, en la cual se tuvo a la parte demandada Secretaría de Educación Jalisco, ratificando y dando contestación a la demanda y ampliación, así como a la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, por ratificada la contestación a la demanda inicial y su ampliación. Suspendiéndose la audiencia dado que no fue notificada la Comisión Interna Mixta de Promociones, así como al Tercero Llamado a Juicio se le tuvo por contestada la ampliación de demanda del actor en sentido afirmativo. Señalándose nuevo día y hora para la continuación de la audiencia. La cual tuvo continuación el 17 diecisiete de julio del año 2012 dos mil doce, en la etapa de Demanda y Excepciones, en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento a la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria número 70, dada su incomparecencia. Acto continuo se ordenó abrir la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual se tuvo a las partes, actora, demandada y tercera llamada a juicio aportando los medios de prueba que estimaron procedentes. a la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria número 70, dada su incomparecencia se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas. Así pues, desahogados en su totalidad los medios de convicción admitidos a las partes, se ordenó poner los

autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que hoy se hace bajo los siguientes:- -

CONSIDERANDOS:

1°.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2°.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.- - - - -

3°.- La parte actora funda su acción entre otras cosas en los siguientes argumentos: - - - - -

HECHOS:

PRIMERO.- El domicilio particular de nuestro representado se ubica en la calle Eliminado 3 Tlaquepaque, Jalisco; ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada el 01 octubre de 1997, desempeñándose como maestro frente a grupo. -----

SEGUNDO.- Por la prestación de sus servicios personales, derivadas de las 6 horas de la materia de Ciencias I (Biología) con las claves 076713 E036303.0141757 y 076013 E036303-0147558, y con un sueldo de Eliminado 2 en las dos claves, con turno vespertino de 13:00 a 15:00 horas. -----

TERCERO.- Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre el actor y la entidad demandada, siempre se ha desarrollado con capacidad, honestidad y de manera eficiente. -----

Es así, que en los primeros días del mes de diciembre del año 2009, se dio a conocer el boletín No. 40/2009 con fecha 14 de diciembre del mismo año, del cual se derivan 6 hrs. de la materia de Ciencias I (Biología) con las siguientes claves: 076713 E036303.0141757 y 076013 E036303-0147558, mismas que el hoy actor venía cubriendo desde hace 9 años (2001-2009), y al enterarse de la publicación de dicho boletín, tuvo una entrevista con el encargado del área sindical C. Eliminado 1 en representación de la delegada sindical Maestra Eliminado 1 el cual le informó que esas horas no pasarían directamente a nuestro representado, ya que según el Reglamento Actual de Promociones dichas horas debían ser boletinadas, y que por lo tanto, el Reglamento que estaba vigente cuando participó en dicha vacante generada por la renuncia de la Profesora Eliminado 1 no le aplicaba al caso, quien fue la titular de estas y otras horas renunció de manera voluntaria. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

En consecuencia de lo anterior, y al publicarse el boletín hoy impugnado, las horas le fueron asignadas al profesor Eliminado 1 nuestro representado se inconformó ante la Comisión Interna Mixta de Escalafón, así como de la Estatal Mixta de Promociones, respectivamente, por tener mejor escalafón. -----

Ahora bien, ambas comisiones han violentado lo establecido por el anterior Reglamento Estatal de Promociones vigente en el momento en que empezó a cubrir dicha horas, es decir, en el año 2001 que esto aconteció, ya que en su artículo 88 establece que la persona que cubre horas teniendo base, procede su acceso a la promoción, y por ende no debe ser boletinada dicha plaza; por consiguiente, la publicación del boletín número 40/2009, nunca debió existir, ya que por derecho le correspondía al hoy actor, por ser él quien las cubría. -----

La parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, al dar contestación a la demanda inicial argumentó:-----

A LOS HECHOS:

PRIMERO.- Lo narrado por el demandante en lo que resulta ser el punto primero de hechos de su escrito inicial de demanda; es cierto, más sin embargo se hace el señalamiento que la antigüedad que le reconoce mi representada, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente es derivado de distintas claves presupuestales, y no de las que pretende y demanda indebidamente en el presente juicio. -----

SEGUNDO.- Lo manifestado por el actor en el punto segundo del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda; es parcialmente cierto, es verdad el salario y la carga horaria que señala en el punto que aquí se da contestación más sin embargo, una de las dos claves presupuestales específicamente la segunda que indica en este punto resulta errónea, tal y como el suscrito lo dejé precisado al dar contestación al capítulo de prestaciones de la demanda, así también debe resultar falso el horario que indica pues no establece de que día a que día cubría dicho horario con el que se pueda corroborar que el demandante realizaba la carga horaria de seis horas, por lo que el accionante resulta ser oscuro e impreciso en relación al horario en el presente punto que aquí se da contestación. -----

TERCERO.- Lo argüido por el actor en lo que respecta al punto tercero del capítulo de hechos de la demanda, se niegan por la forma y términos en que se encuentra planteado, ya que el accionante de una manera dolosa y errónea los relaciona de una manera subjetiva a efectos de tratar de sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que si bien es cierto estuvo cubriendo un interinato limitado para mi representada con efectos del primero de enero al treinta y uno de diciembre ambos meses del año 2009, también es cierto que el mismo ya le feneció es decir, que al haber terminado los efectos de dicho interinato la relación de trabajo entre mi representada y el demandante en lo respectivo a las horas que pretende y claves presupuestas les que ya quedaron asentadas, dicha relación de trabajo terminó situación por la cual resulta improcedente el reclamo del demandante con respecto a mi representada; por otra parte se señala que

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

los hechos derivados del punto que aquí se da contestación el accionante se los imputa a las codemandadas Comisión Estatal Mixta de Promociones, Comisión Interna Mixta de Escalafón, así como a diversas personas de su representación sindical de ahí que resultan ser hechos ajenos al suscrito, de los que haya tenido conocimiento en mi calidad de titular de la dependencia demandada que el de la voz representa, por lo tanto dichos hechos se niegan y deberán ser en su momento contestados afirmativa o negativamente por las codemandadas según sea el caso. -----

Se reitera que mi representada es ejecutara de los dictámenes emitidos por las codemandadas, de ahí la improcedencia de las acciones reclamadas, así también se señala que el actor del presente juicio como ya quedó establecido le feneció el interinato limitado que venía cubriendo para mi representada, mismo que culminó con fecha 31 de diciembre del 2009; ahora bien, y no por el simple hecho de que la titular de las claves presupuesta les que el actor venía cubriendo de manera interina, haya renunciado, no le da derecho a que las claves presupuestales le sean asignadas de manera directa ya que de acuerdo al Reglamento Estatal de Promociones dichas horas deben ser boletinadas y adjudicadas a quien mejor derecho tenga para ello, como en la especie aconteció, por lo que no le da derecho al demandante a reclamar las horas que indebidamente pretende el hecho de haber cubierto un interinato limitado el cual le feneció, tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto que nos ocupa y cuando se esta en la presencia de contratos sucesivos el último es el que rige la relación laboral, como en el presente caso aconteció, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia bajo la voz: **CONTRATOS SUCESIVOS. EL ÚLTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados. -----

Previo a **fijar la litis** se procede al estudio de las excepciones propuestas por las demandadas.-----

FALTA DE ACCIÓN.- Que consiste en que la actora no le asiste la razón ni el derecho para demandar a nuestra representada. Excepción que se considera es materia de estudio de fondo del presente juicio, en razón que la procedencia de lo reclamado por el actor se analizara a continuación. -----

OSCURIDAD.- El accionante omite establecer modo tiempo y lugar del resolutivo y boletín que impugna, cuando le fue notificado y la fecha de renuncia de la titular de la plaza que reclama. Excepción que se considera improcedente al ser materia de estudio de fondo del presente juicio la procedencia o no de lo reclamado por el accionante, además que de lo manifestado por los demandados y el actor se contienen los datos materia de dicha excepción. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 106, fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala el término de treinta días para impugnar los dictámenes escalafonarios con el que pretende el demandante, ya que si consideramos que el propio actor reconoce en el punto tercero de hechos de su demanda que el boletín que impugna fue dado a conocer el 14 de diciembre del 2009, así como que el hoy tercero empezó a cubrir las horas que pretende a partir de enero del año 2010, es por ello que al presentar su demanda ante este Tribunal el 21 de diciembre de 2010, su derecho se encuentra prescrito al haberse excedido en ejercer su derecho por aproximadamente once meses. Excepción que se considera improcedente, respecto de los reclamos efectuados por la actora, toda vez que si bien el actor presento su demanda el 21 de diciembre del año 2010 dos mil diez, la misma es como consecuencia del recurso de inconformidad que presento en contra del boletín del 14 de diciembre del año 2009 del cual cita en su escrito de pruebas le fue notificada la resolución del mismo por oficio de fecha 13 de julio del año 2013, por tanto dicha excepción no se encuentra directamente propuesta con relación a los hechos materia de la presente controversia por lo que la misma es improcedente. - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 106, fracción VI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala el término de treinta días para impugnar los dictámenes escalafonarios con el que pretende el demandante, ya que como se demostrara en la etapa procesal correspondiente al actor le notificó la Comisión Estatal Mixta de Promociones el dictamen que impugna, mediante el presente juicio, con fecha 01 de noviembre de 2009 y la parte actora presento su demanda hasta el 21 de diciembre de 2009, de ahí, que se haya excedido en el término de 30 días que la ley concede para demandar y su derecho se encuentra prescrito al haberse excedido en demasía el término señalado. Excepción que se considera improcedente, respecto de los reclamos efectuados por la actora, toda vez que si bien el actor presento su demanda el 21 de diciembre del año 2010 dos mil diez, la misma es como consecuencia del recurso de inconformidad que presento en contra del boletín del 14 de diciembre del año 2009, es decir la excepción planteada por la demandada no está encaminada a los hechos materia de controversia del presente juicio, por lo que la misma es improcedente. - - - - -

Comisión Estatal Mixta de Promociones. **FALTA DE ACCIÓN.-**
Que consiste en que al actor no le asiste la razón ni el derecho para demandar la nulidad del resolutivo, dado que solo se encontraba cubriendo un interinato limitado y al término de este, se boletinaron las horas como lo establece el Reglamento Estatal de Promociones. Excepción que se improcedente ya que se considera es materia de estudio de fondo del presente juicio, el determinara la procedencia de lo reclamado por el actor se analizara a continuación.- - - - -

Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en dilucidar si como lo cita la parte actora, debe declararse nulo el boletín 40/2009, y por consecuencia tiene derecho al otorgamiento y pago de sus reclamos respecto del cargo de Maestro frente a grupo en seis horas de la materia de Ciencias I, (Biología), de turno vespertino o como lo señalan las partes demandadas que es improcedente, ya que dicho nombramiento se obtiene a través de las disposiciones estipuladas en el Reglamento Estatal de Promociones y que únicamente se encontraba laborando bajo un interinato limitado. - - - - -

Considerando la litis, se estima que la carga se resume primero en un punto de derecho en determinar que la plaza que venía desempeñando el actor es o no boletinable conforme el Reglamento Estatal de Promociones, y en segundo lugar como lo citan los demandados, corresponde a estas el demostrar la improcedencia del reclamo del accionante, al acreditarse que este se venía desempeñando en virtud de un Interinato Limitado, por lo cual no tiene derecho al otorgamiento de las horas clase, clave y pago de diferencias, que pretende.- - - - -

Ahora bien, es preciso establecer que, es obligación de este Tribunal llevar a cabo el análisis de la acción de manera independiente a las excepciones opuestas, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:- - - - -

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." - - - - -

La **parte actora** oferto los siguientes medios de prueba: - - - -

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

CONFESIONAL FICTA.- Prueba que se estima le aporta indicio a la accionante al haberse tenido en autos por contestada la demanda en sentido afirmativo a la Comisión Interna de Promociones de la Escuela Secundaria número 70 Lic. Salvador Orozco Loreto". -----

Documental 2 y 3.- Formatos Únicos de Promoción en original de los años 2002, 2005 y 2009, y copias de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Pruebas de las que se desprende que el actor se venía desempeñando de manera Interina Limitada ya que cada formato advierte que es Alta Provisional con vigencia por cada anualidad mencionada en cada documento, del 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad citada, lo que beneficia al actor al desprenderse que se viene desempeñando de forma interina tal y como lo confiesa el actor, desde el 2001 dos mil uno en su escrito de aclaración de su demanda inicial a foja 51 de autos. -----

Documental 4.- Siendo el oficio CEMP/804/10, de fecha 13 de julio del año 2010 dos mil diez, mismo que se tuvo por presuntamente cierto los hechos contenidos a foja 89 de autos, respecto del desahogo del cotejo y compulsas de esta prueba, prueba que se estima se acredita lo manifestado por el actor en el sentido que fue sabedor de la resolución emitida respecto a su Recurso de Inconformidad, por la dictaminación del Boletín 40/2009, en donde le citan que deben someterse a concurso escalafonario las horas que venía desempeñando ya que el hecho de venir las desarrollando, no da derecho a que cuando éstas se boletin en forma definitiva sean asignadas automáticamente a quien las venía desempeñando, lo que es motivo de inconformidad del accionante en el presente juicio.

Documental 5.- Siendo la Convocatoria del Boletín 40/2009, de fecha 14 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, mismo que se tuvo por presuntamente cierto los hechos como consta a foja 89 de autos, respecto del desahogo del cotejo y compulsas de esta prueba. Prueba, que se estima solo se acredita que fue emitida la Convocatoria para poner a concurso las 06 seis horas de CTI (Biología) por Renuncia Definitiva de la Titular de las horas Profra. Eliminado 1 -----

Documental 6.- Dos solicitudes del actor, donde expresa su inconformidad con el desarrollo de la entrega de las horas en Ciencias, propiedad de la Profra. Eliminado 1 además de solicitar copias del Boletín 40/2009, de los cuales se tuvo por

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

presuntamente cierto los hechos como consta a foja 89 de autos, respecto del desahogo del cotejo y compulsas de esta prueba. Prueba, que se estima solo se acredita que fue promovido por el actor su inconformidad a la asignación de las horas clase de Biología y su solicitud de copias. -----

Eliminado 1

Instrumental de Actuaciones 7.- Prueba que rinde beneficio a la oferente en cuanto, de autos se aprecia que efectivamente el actor efectuaba actividades de Maestro Frente a Grupo en las horas de Ciencias I de la cual era Titular la Eliminado 1 Eliminado 1 de manera Interina del 2002 al 2008. - - - - -

Presuncional Legal y Humana 8.- Prueba que beneficia a la actora, en cuanto de autos queda demostrado que la accionante se ha venido desempeñando de manera Interina y que le fue notificado el resolutivo a su inconformidad, respecto a lo resuelto en el Boletín 40/2009. - - - - -

Documental 9.- Siendo el Reglamento Único de Promociones.- Documento del que se tuvo por presuntamente cierto los hechos como consta a foja 89 de autos, respecto del desahogo del cotejo y compulsas de esta prueba. Prueba, que se estima solo se acredita que a la vigencia de dicho Reglamento de fecha 06 de noviembre del año 1992, el actor ingreso a prestar sus servicios para la entidad (01 de octubre de 1997) como lo reconoce la entidad demandada Secretaria de Educación. -----

SECRETARIA DE EDUCACION.- Confesional I a cargo del actor del juicio Raúl Montero García.- Prueba que se desahoga a fojas 75 a 78 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón que el absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que se le formularon. -----

Confesional Expresa 2.- Prueba de la que se desprende que el actor reconoce que venía cubriendo a la Titular de las horas clase de Ciencias I, Eliminado 1 desde el 2001 al 2009 en las claves 076013E036303.0141758 y 076013E036303.0141757. -----

Documental 3.- Siendo el Reglamento Estatal de Promociones.- Documento que no acompaña la oferente, sin embargo el mismo se encuentra registrado ante este órgano jurisdiccional con fecha , del cual se advierte contiene los lineamientos para otorgar plazas vacantes. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

Documental 4.- Siendo la Convocatoria del Boletin 40/2009, de fecha 14 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, misma que exhibió la actora como documental 5, de la cual se tuvo por presuntamente cierto los hechos como consta a foja 89 de autos, respecto del desahogo del cotejo y compulsas de dicha prueba. Prueba, que se estima se acredita que fue emitida la Convocatoria para poner a concurso las 06 seis horas de CTI (Biología) por Renuncia Definitiva de la Titular de dichas horas Profra. Eliminado 1 -----

Documental 5.- Formato Único de Personal.- En copia certificada del año 2009. Prueba de las que se desprende que el actor se venía desempeñando de manera Interina Limitada ya que del formato se advierte que es Alta Provisional con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del 2009. Lo que beneficia a la oferente al desprenderse que el actor se desempeño de forma provisional, por el año 2009 como lo confeso el actor en su escrito de aclaración de su demanda inicial a foja 51 de autos ya que cito que se desempeñaba de manera interina del 2001 al 2009. -----

Documental 6.- Escrito del 04 cuatro de diciembre del año 2009 dos mil nueve, en la cual la C. Berenice Batalla Gutiérrez, Renuncia a la asignatura de Ciencias claves, 076013E036303.0141758, 076013E036303.0141757, 076013E036303.0141811, 076013E036303.0140742. Prueba que se estima se acredita que fue la Titular de las horas clase, quien renunció, lo que motivo que las mismas fueran Boletinadas en la convocatoria 40/2009 respecto a las 06 horas clase de Ciencias I (Biología). -----

Instrumental de Actuaciones 7.- Prueba que rinde beneficio a la oferente en cuanto, de autos se aprecia que efectivamente el actor efectuó actividades de manera interina, del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009. -----

Presuncional Legal y Humana 8.- Prueba que beneficia a la oferente, en cuanto de autos queda demostrado que el accionante se ha venido desempeñando de manera Interina y que fueron boletinadas las horas clase de las que era Titular la C. Eliminado 1 quine presento su Renuncia voluntaria el 04 de diciembre del 2009 y causo baja a partir del 01 de enero del año 2010. -----

Documental 9.- Formato Único de Personal.- En copia certificada. Prueba de las que se desprende que causo Baja por

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades 3.- domicilio

Renuncia la C. [Eliminado 1] a partir del 01 de enero del año 2010 dos mil diez. -----

Documental 10.- Catalogo Escalafonario 2009.- En copia certificada. Prueba de las que se desprende que el [Eliminado 1] [Eliminado 1] contaba con mayor puntaje 1828 que el C. Raúl [Eliminado 1] 1612. -----

Documental 11.- Propuesta a favor del C. [Eliminado 1] García, de fecha 24 de marzo de 2010, donde se propone al C. [Eliminado 1] para ocupar la 06 horas en el área de Ciencias Naturales (Biología) 04 horas de Formación Cívica y Ética, así como 01 hora de Tutoría a partir del 01 de enero de 2010, en el turno vespertino atendiendo la Renuncia de la C. Profra. [Eliminado 1] -----

COMISION ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES.-----

Documental 01.- Expediente Administrativo número 01054 y 01055 en copia certificada del cual se estima no le aporta beneficio a la oferente en razón que si bien se trata de inconformidades respecto a las horas clase de las que era Titular la Profra. [Eliminado 1] las inconformidades planteadas en la misma son a diversas asignaturas y horas clase, ya que corresponden a los Boletines 32/2009, 33/2009 y 34/2009 no así al Boletín 40/2009 materia de la inconformidad del accionante y del presente juicio. -----

Instrumental de Actuaciones 2.- Prueba que rinde beneficio a la oferente en cuanto, de autos se aprecia que efectivamente que fueron boletinadas las horas clase de las que era Titular la C. [Eliminado 1] quine presento su Renuncia voluntaria el 04 de diciembre del 2009 y causo baja a partir del 01 de enero del año 2010. -----

Presuncional Legal y Humana 3.- Prueba que beneficia a la oferente, en cuanto de autos queda demostrado que el accionante el actor efectuó actividades de manera interina, del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009 y que la C. [Eliminado 1] presento su Renuncia voluntaria el 04 de diciembre del 2009 y causo baja a partir del 01 de enero del año 2010. -----

COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO 70 Lic. Salvador Orozco Loreto". --- Se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas

dada su inasistencia al presente juicio laboral como consta a foja 70 de autos. -----

TERCERO LLAMADO A JUICIO.- Hizo suyas las pruebas ofertadas por la Secretaria de Educación y la Comisión Estatal Mixta de Promociones. De las que se desprende que ante la renuncia de la Titular de las 06 horas clase de Ciencias I, Profra. Eliminado 1 las mismas fueron boletinadas, habiendo sido propuesto para ocuparlas el C. Eliminado 1

Eliminado 1 -----

Previo al análisis de fondo de lo reclamado por el actor, se hace necesario el precisar cual Reglamento es el que rige y se debe de aplicar para determinar la asignación de las 06 horas clase de Ciencias I (Biología), por la renuncia de su Titular y así determinar si debieron ponerse a concurso siendo boletinadas las horas o se debieron asignar a quien las venia cubriendo como lo cita el accionante. -----

Es sumamente importante establecer, primero, que al ser Servidor público y al venirse desempeñando en las horas clase de Ciencias I (Biología) por renuncia de la Titular Profra Eliminado 1 Eliminado 1 que pretende le sean adjudicadas, en las que realizaba actividades de manera provisional, ya que conforme los documentos que exhiben las partes como prueba(movimientos de personal y la propia confesión del actor a foja 51 de autos en las que cita que las venia cubriendo de manera interina desde el 2001 al 2009, como lo considera la demandada, además que se debe de entender que al haberse señalado fecha de terminación de la vigencia de los interinatos que venía cubriendo, puesto que el último periodo que cubrió el actor lo fue con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, entonces el pretender que a la fecha en que inicio a prestar sus servicios el demandante de manera interina para la entidad en las 06 seis horas clase de Ciencias I (Biología), ello sería aplicar en forma retroactiva **un Reglamento de la IV Asamblea Estatal de fecha 06 de noviembre del año 1992, Reglamento Unico de Promociones**, lo anterior en virtud de que a la fecha en que nace el derecho al reclamo de las horas clase que cubría el accionante lo es a partir de que la Titular de dichas horas clase(06 horas en Ciencias I) renuncia a las mismas, es decir al 04 de diciembre del año 2009, lo que motivo la publicación de la convocatoria del 14 de diciembre del año 2009 dos mil nueve mediante la publicación del Boletin 40/2009, fecha a la cual se encontraba vigente el Reglamento Estatal de Promociones que emana de la V Asamblea Estatal celebrada el 15 de marzo de 2003, donde entre otros artículos se contiene los siguientes: -----

REGLAMENTO ESTATAL DE PROMOCIONES

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1.- Este Reglamento contiene el conjunto de normas fundamentales y procedimientos para las promociones de los trabajadores de base, de alta inicial o interinos con alta provisional sin titular con más de seis meses de servicio en el subsistema federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, afiliados a la Sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. -

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entienden como promociones, los cambios de situación ajustados a derecho, que se generen en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabo de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón o de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, los cuales son prioritarios. -----

Artículo 3.- Son promociones, los cambios de situación del personal, tales como: -----

- a) Ascensos por comisión. -----
- b) Cambios de adscripción. -----
- c) Doble plaza de base o interina y esta última limitada o alta provisional. -----
- d) Incremento de horas en los niveles educativos en los que el sistema laboral se ajuste al esquema hora-semana-mes; ya sean de base o interinas y éstas últimas limitadas o en alta provisional.--
- e) Cambios de categoría provisional en plazas escalafonarias para el personal docente. -----
- f) Cambios de categoría, puesto y turno para el personal administrativo, de servicios, especializado y profesional no docente.
- g) Las demás que expresamente acuerden los titulares de la Comisión Estatal Mixta de Promociones. Con las salvedades a que se refiere este Reglamento, cada tipo de promoción representa diferente línea de concurso y obtener los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra. -----

Artículo 4.- Las disposiciones del presente Reglamento, son de interés general y tienen carácter obligatorio para el subsistema federalizado de la Secretaría de Educación Jalisco, la Sección 16 del S.N.T.E. y los trabajadores de la educación considerados en este Reglamento, garantizando que ninguno de éstos quedará al margen de su tutela en sus legítimos derechos de promoción. -----

Artículo 5.- La Secretaría de Educación Jalisco, proporcionará los recursos financieros, humanos y materiales que requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión Estatal Mixta de Promociones, consignando en su presupuesto, para tal fin, las partidas correspondientes que permitan el cabal cumplimiento de su responsabilidad. -----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

Artículo 6.- Incurre en responsabilidad quien por acción u omisión contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento, haciéndose acreedor a la sanción legal correspondiente. -----

Artículo 10.- **Las Comisiones Internas Mixtas de Promociones, se integrarán en cada Delegación Sindical o Centro de Trabajo, dependiendo de la estructura que se trate, dicha Comisión estará constituida por dos representantes** de la Secretaría de Educación Jalisco y por igual número de representantes de la Sección 16 del S.N.T.E. Por la Secretaría, será quien ocupe la máxima responsabilidad educativa en la Delegación Sindical o Centro de Trabajo y otra persona que él designe. Por la Organización Sindical, será invariablemente el Secretario General de la Delegación Sindical o Representante de Centro de Trabajo, según sea el caso y otra persona que él designe. -----

Artículo 11.- Los representantes acreditados en las Delegaciones Sindicales o Centros de Trabajo, se les designará Secretarios de la Comisión Interna Mixta de Promociones. -----

Artículo 12.- Las Comisiones Internas Mixtas de Promociones, se instalarán durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, levantándose acta por duplicado que será firmada y sellada por los representantes de ambas partes y deberán enviar una copia de la misma a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación. -----

De igual manera se deberá notificar a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, cualquier reestructuración de la misma. -----

Artículo 13.- Son obligaciones de las Comisiones Mixtas de Promociones, resolver con oportunidad, diligencia e imparcialidad las disposiciones que le correspondan en los términos de este Reglamento. -----

Artículo 74.- Para el personal de apoyo y asistencia a la educación de los diferentes niveles educativos, de base, alta inicial o alta provisional sin titular con más de seis meses de servicio, en el otorgamiento de cambio de categoría, se deberá observar lo siguiente:-----

a) El beneficio obtenido al cubrir la categoría provisional, una vez concluida, no da derecho a cubrir otra, sino hasta pasado un año como lo establece el presente Reglamento, a excepción de no haber otro interesado con derecho.-----

b) En caso de una vacante definitiva podrán participar los trabajadores aún no teniendo el año de espera. -----

c) Al generarse una licencia por comisión sindical, se someterá al concurso promocional correspondiente, en caso de prórroga, quien la viene desempeñando continuará cubriéndola si así fuere su interés e) Cuando sólo existan trabajadores interesados que no cubran el año de

espera, deberá promocionarse a quien tenga mayor puntuación escalafonaria. -----

Artículo 88.- Para el personal de base, alta inicial o alta provisional sin titular con más de seis meses de servicio, en el otorgamiento de doble plaza interina limitada ó incremento de horas de la misma naturaleza, en los casos de cualquier tipo de licencia, se observará lo siguiente: -----

a) El beneficio obtenido al cubrir una de las licencias, una vez concluida, no da derecho de cubrir otra, sino hasta pasado un año como lo establece el presente Reglamento, a excepción de no haber otro interesado con derecho. -----

b) En caso de una vacante definitiva podrán participar los trabajadores aún no teniendo el año de espera, siempre y cuando no estén cubriendo un interinato ó en su caso podrán participar de no haber otro interesado con derecho. -----

c) Al generarse una licencia por comisión sindical, se someterá al concurso promocional correspondiente, en caso de prórroga, quien la viene desempeñando continuará cubriéndola si así fuere su interés. -----

d) Si una plaza provisional limitada quedara vacante de manera definitiva, ésta será sujeta a concurso promocional.

Cuando sólo existan trabajadores interesados que no cubran el año de espera, deberá promocionarse a quien tenga mayor puntuación escalafonaria. -----

De los anteriores artículos se desprende que una plaza vacante debe ser concursada, como ocurrió en el presente asunto mediante el boletín 40/2009, de donde se desprende que el actor no contaba con el mayor puntaje para obtener las horas clase puestas a concurso, por tanto si a la fecha en que se pusieron en concurso las horas clase de Ciencias I de las que era Titular la Profra. Eliminado 1 con motivo de su renuncia, mediante el Boletín 40/2009 del 14 de diciembre del año 2009, respecto del cual se inconformó el actor, por la asignación de las horas clase al C. Eliminado 1 y no al accionante del juicio, a la fecha de la publicación del mencionado boletín se encontraba vigente del Reglamento Estatal de Promociones de fecha 15 de marzo del 2003 y no el que indebidamente pretende el accionante sea aplicado, (Reglamento Unico de Promociones del 6 de noviembre de 1992), puesto que el origen de su reclamo es a partir de la renuncia de la Titular de las horas clase que cubre el actor de manera interina, las que al quedar vacantes, permiten que quien considere tener derecho a las mismas peticione su asignación, y en el presente caso siguiendo la reglamentación del 2003 antes referida, las 06 horas clase de Ciencias I (Biología) fueron puestas a concurso, sin que se contravenga derecho alguno del accionante puesto que la asignación de las horas clase era solo una expectativa de derecho, la cual se materializa a partir de la renuncia de la titular de las horas clase multireferidas, y no por el hecho de venirse realizando

actividades inherentes, ya que incluso las que prestaba el actor relacionadas a las 06 horas clase de Ciencias I, lo era de manera interina, y el pretender se aplique un Reglamento anterior al origen del derecho como lo es la renuncia de la Titular de las horas puestas a concurso en el boletín 40/2009, implicaría una violación procesal a los derechos de las partes al pretender sea aplicado un Reglamento que no esta vigente al momento en que se origina el derecho a acceder o no, a una plaza o como en este caso a que se asignen horas clase, lo cual violentaría la normatividad vigente como lo es el Reglamento Estatal de Promociones del 15 de marzo del 2003, por tanto se estima no se contravienen los principios de seguridad jurídica que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se verá, en su artículo 14, el cual textualmente señala:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."-----

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS. De la interpretación lógico-sistemática de los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo - que retomó el espíritu de los numerales 192, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada-, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas jurídicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la vía del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudirse a la teoría de los **derechos adquiridos** y de las expectativas de **derechos**, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de

la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO **DERECHOS ADQUIRIDOS**". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio jurídico, aquella contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; o si simplemente **incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad**. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN. -----

Amparo directo 988/2013 (cuaderno auxiliar 26/2014), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. José Gilberto Tapia Romero. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez. -----

Corroboración lo anterior la Tesis 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es: -----

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto

de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."-----

De los razonamientos anteriores se debe concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho. -----

Ahora bien, respecto a la violación del artículo 14 constitucional que alega la parte actora, es pertinente establecer que para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo cual nunca aconteció ya que el trabajador actor jamás adquirió el derecho que establece el Reglamento Único de Promociones, toda vez que como ya se dijo se advierte que la plaza se boletínó para ocuparla por renuncia de su titular a partir del 04 de diciembre del año dos mil nueve, esto es, durante la vigencia del Reglamento Estatal de Promociones, por lo tanto se estima que el dictamen emitido al concursar la plaza materia del juicio fue emitido y se encuentra ajustado a derecho.-----

Lo anterior, se corrobora con las pruebas documentales ofrecidas por las partes, ello tomando en cuenta que aún y cuando son copias simples algunas de ellas, queda de manifiesto tanto de la demanda como de las contestaciones de demanda, que no existe controversia, en cuanto a que las horas materia del juicio fue boletinada para ocuparla por renuncia de su titular en diciembre del 2009, se insiste, estando vigente el Reglamento Estatal de Promociones, ni existe en cuanto al tiempo durante el cual la actora se desempeñó en dicha plaza, acreditándose con los movimientos de personal en copia certificada que lo hizo con el carácter de alta provisional, por lo que es de valorarse en su conjunto como Instrumental de actuaciones, todo lo que obra agregado al expediente.-----

En virtud de todo lo anterior, se evidencia que el dictamen que impugna el actor, se emitió conforme a lo dispuesto por el Reglamento Estatal de Promociones, el cual se encontraba vigente al momento de la renuncia de la C. Berenice Batalla Gutiérrez. -----

En las relatadas condiciones, los que ahora resolvemos consideramos improcedente la acción ejercitada por el actor en cuanto su Impugnación del Resolutivo contenido en el oficio CEMP/804/10, emitido por la Comisión Mixta Estatal de Promociones en la que se determinó la improcedencia del

Recurso de Inconformidad que promueve el actor, puesto que como ya se dijo quedo demostrado en autos que el actor se venía desempeñando de manera interina, cubriendo las 06 seis horas clase en el turno vespertino de Ciencias I (Biología), de las que era Titular la Profra Eliminado 1 misma que renuncia a las mismas lo que tuvo como consecuencia la publicación de la convocatoria 40/2009 en el boletín donde se ponen a concurso las horas clase antes citadas, que conforme al catalogo escalafonario fueron asignadas a quien conto con mayor puntaje Eliminado 1 que el hoy accionante, mismo que si bien venía cubriendo del 2001 al 2009 dichas horas, lo cierto es, que era de manera interina y dada la reglamentación que rige al momento de la emisión de la convocatoria 40/2009, dichas horas fueron puestas a concurso, a lo cual se inconformo el actor y su inconformidad fue resuelta mediante el oficio de fecha 13 de julio del 2010 en el que se le informa que dichas horas fueron puestas a concurso y que no procede su asignación directa. Por tanto, se estima que al haberse seguido los procesos previstos en el Reglamento Estatal de Promociones para el otorgamiento de las horas clase y la Impugnación del Resolutivo que realiza el accionante resulto improcedente, conforme lo contenido en el Reglamento Estatal de Promociones vigente a la fecha del Boletín 40/2009 materia de la impugnación del actor y del presente juicio, así las cosas, lo procedente es **absolver** a las demandadas de determinar la Nulidad del Boletín 40/2009 del 14 de diciembre del año 2009, y de determinar que la Impugnación del Resolutivo emitido con motivo de lo resuelto respecto a la inconformidad promovida por el actor que le fue notificado por oficio CEPMP/804/210, deba ser modificada. - - - - -

Por tanto, consideramos que la acción ejercitada por el actor es improcedente, al no poderse asignar u otorgar plazas o claves, de forma directa, ya que las mismas solo se pueden otorgar a través de los concursos a que se convoque mediante los boletines que emita la Comisión Mixta Estatal de Promociones en términos de lo establecido en el Reglamento Estatal de Promociones, de ahí que la acción ejercitada por la actora resulte improcedente, esto, al no darse los elementos necesarios para su procedencia, ya que, de manera independiente a las excepciones opuestas en el presente juicio, la acción en cuanto a la asignación de las horas clase de Ciencias I, deviene improcedente, al así advertirse de los hechos narrados tanto en la demanda inicial como en la respectiva ampliación, además de lo citado al dar contestación a la demanda y su ampliación. - - -

2.- El actor reclama el pago que resulte de la cantidad como sueldo generado a partir 01 de enero del año 2010, fecha en que se genero la vacante por renuncia de la profesora Berenice Batalla Gutiérrez, hasta el cumplimiento de la resolución. Petición que se considera **im procedente**, en razón que en autos no se demuestra claramente que el actor tuviera derecho a desempeñar las horas clase puestas a concurso mediante boletín 40/2009 del cual resulto beneficiado y fue propuesto para cubrir las el aquí tercero llamado a juicio, por contar con más puntaje, además que como ya se dijo dichas horas debieron ponerse a concurso conforme el Reglamento Estatal de Promociones, en el cual se determinó quien tenía el mejor derecho para que le fueran asignadas las 06 horas clase en Ciencias I, (Biología), a partir de la renuncia de la Titular de dichas horas (14 de diciembre de 2009), si bien en autos quedo demostrado que el actor desarrolla esa función, esto era de manera interina teniendo como última vigencia el 31 de diciembre del año 2009, por tanto, de autos no se advierte que le fueran asignadas las horas o que realizara actividades en las horas clase de Ciencias I(Biología), a partir del 01 de enero del 2010, por tanto, no acredita la actora en que hechos sustenta el pago de la sueldo que peticiona. - - - - -

De lo anterior se advierte que el reclamo que realiza el actor, tanto, de pago de sueldo a partir del 01 de enero del 2010, que pretende no son procedentes, en razón, que de la totalidad de lo actuado en el expediente y lo razonado con antelación, no se acredita que la actora desempeñara las actividades en el cargo del cual pretende el pago de salario, lo cual no se demostró en beneficio del actor en el presente juicio. Por consecuencia, lo procedente es **absolver** a la entidad pública demandada SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO, COMISION MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 70 LICENCIADO SALVADOR OROZCO LORETO, DE PAGAR al actor Eliminado 1 **cantidad alguna por concepto de sueldo que se genere a partir del 01 de enero del año 2010 y al cumplimiento del presente resolutive, en las 06 horas clase de Ciencias I (Biología), de las que era Titular la Profra Berenice Batalla Gutiérrez, con motivo de la renuncia de la misma a dichas horas clase del turno vespertino de la Secundaria 70 Lic. Salvador Orozco Loreto.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo,

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10 fracción III, 16, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES :

PRIMERA.- La parte actora Eliminado 1 no acreditó sus acciones, las demandadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO acreditaron sus excepciones, al igual que la COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se ABSUELVE a las demandadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 70 LICENCIADO SALVADOR OROZCO LORETO, y el Tercero Llamado a juicio Eliminado 1 de determinar la Nulidad del Boletín 40/2009 del 14 de diciembre del año 2009, y de determinar que la Impugnación del Resolutivo emitido con motivo de lo resuelto respecto a la inconformidad promovida por el actor que le fue notificado por oficio CEPMP/804/210, deba ser modificada. - - Así como de PAGAR al actor R Eliminado 1 Eliminado 1 cantidad alguna por concepto de sueldo que se genere a partir del 01 de enero del año 2010 y al cumplimiento del presente resolutivo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. - - - - -
STC/***

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio